

1 de marzo, 2021  
0066-CCC-21

Señora  
Victoria Hernández Mora  
Ministra  
Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)

**Asunto: Propuesta de incorporación de artículos al Reglamento a la Ley contra la Usura Crediticia (N°9859, reformada por Ley N°9918)**

Estimada señora:

Reciba un saludo cordial de parte de la Cámara Costarricense de la Construcción (CCC).

En seguimiento a la reunión sostenida con usted y otros funcionarios del MEIC respecto al proceso de reglamentación de la denominada Ley contra la Usura Crediticia, a continuación, presentamos una sugerencia de redacción de determinados artículos, con el objetivo de valorar su incorporación en la versión final del Reglamento.

Esta propuesta busca asegurar que no se establezcan barreras o limitaciones al acceso a los créditos para vivienda para los consumidores financieros, así como garantizar la vigencia del artículo 160 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N°7052, disposición que no fue derogada o reformada expresamente por la Ley N°9859 y sus reformas.

Para la redacción de estos artículos, se tomó como base el borrador del **Reglamento de las operaciones financieras, comerciales y microcréditos que se ofrezcan al consumidor financiero**, sometido a consulta pública en el mes de octubre del 2020:

<b>Borrador Reglamento sometido a consulta pública (23/10/2020)</b>	<b>Propuesta de redacción CCC (con base en los cambios incorporados por Ley N°9918)</b>
<b>CAPÍTULO III DE LAS DEDUCCIONES AL SALARIO</b>	<b>CAPÍTULO III DE LAS DEDUCCIONES AL SALARIO</b>
Artículo 20 <sup>o</sup> —. <b>De las deducciones.</b> Será responsabilidad de los proveedores de servicios de crédito al otorgar un crédito verificar que no se realicen deducciones del salario del trabajador que afecten el salario mínimo intangible e inembargable a que se	Artículo 20 <sup>o</sup> —. <b>De las deducciones.</b> Será responsabilidad de los proveedores de servicios de crédito al otorgar un crédito verificar que no se realicen deducciones del salario del trabajador que afecten el salario mínimo intangible e inembargable a que se

<p>refiere el párrafo segundo del artículo 44 ter de la Ley N° 7472.</p>	<p>refiere el párrafo segundo del artículo 44 ter de la Ley N° 7472, <b><u>salvo que se trate de un crédito para la construcción o compra de vivienda de conformidad con lo estipulado en el artículo 160 de la Ley N° 7052 del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.</u></b></p>
<p>Artículo 21°—. <b>De la retención por parte del patrono.</b> El acuerdo entre el trabajador, el patrono y la entidad acreedora para la retención por parte del patrono se formalizará por cualquier medio que permita dejar constancia de la voluntad de las partes para cada una de las operaciones financieras.</p>	<p>Artículo 21°—. <b>De la retención por parte del patrono.</b> El acuerdo entre el trabajador, el patrono y la entidad acreedora para la retención por parte del patrono se formalizará por cualquier medio que permita dejar constancia de la voluntad de las partes para cada una de las operaciones financieras.</p>
<p>Artículo 22°—. <b>Sobre el sistema de deducciones de planilla.</b> El BCCR mediante el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos implementará un sistema para realizar las deducciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 44 ter de la Ley N° 7472, en el plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento y bajo el entendido de que previamente cuente con el ordenamiento jurídico apropiado, así como las condiciones materiales y operativas necesarias para su implementación.</p>	<p><del>Artículo 22°—. Sobre el sistema de deducciones de planilla. El BCCR mediante el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos implementará un sistema para realizar las deducciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 44 ter de la Ley N° 7472, en el plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento y bajo el entendido de que previamente cuente con el ordenamiento jurídico apropiado, así como las condiciones materiales y operativas necesarias para su implementación.</del></p>
<p>Artículo 23°—. <b>Otras fuentes de ingresos.</b> El posible deudor demostrará a los oferentes de crédito para determinar la viabilidad del crédito y su capacidad de pago, no solo con sus ingresos salariales brutos, sino también, sus otras fuentes que demuestren su capacidad de endeudamiento.</p>	<p>Artículo 22°—. <b>Otras fuentes de ingresos</b> <b><u>Capacidad de endeudamiento. El posible deudor demostrará su capacidad de endeudamiento a los oferentes de crédito para determinar la viabilidad del crédito y su capacidad de pago con sus ingresos salariales brutos y también con otras fuentes de ingresos. En el caso de los créditos para construcción o compra de vivienda, el salario mínimo inembargable no será considerado por el oferente del crédito en la valoración de la capacidad de pago del deudor individual o del grupo familiar.</u></b></p>



De antemano agradecemos la valoración de esta propuesta por parte del Ministerio cuyo objetivo es brindar seguridad jurídica a los actores del sector de la vivienda, así como garantizar el acceso a la vivienda, derecho consagrado por nuestra Constitución Política y diversos tratados internacionales de derechos humanos.

No omito indicarle que estamos en la mejor disposición de evacuar dudas o ampliar los temas que se consideren necesarios, para lo cual agradezco establecer contacto por medio de la señorita Dyalá Jiménez, por el correo electrónico: [djimenez@construccion.co.cr](mailto:djimenez@construccion.co.cr) o el teléfono 2545-4422

**Atentamente,**

**Randall Murillo Astúa**  
Director Ejecutivo



Archivo  
RMA/lcff